

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-201/2012.

ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y
RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ
ULLOA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la
pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio
de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-
201/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento
Progresista" integrada por los Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 59 casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, LA Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cuatrocientas cincuenta y siete (457) casillas que se enuncian a continuación y por las causas siguientes:

- 1. Invoca en 146 casillas que enseguida se indicarán como causa de recuento que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	125-C1	50	808-B	99	868-B
2	125-C3	51	808-C1	100	868-C1
3	130-B	52	812-C3	101	871-C1
4	137-C1	53	814-C1	102	872-C1
5	723-C1	54	814-C2	103	872-C2
6	729-B	55	814-C3	104	873-C2
7	732-B	56	816-B	105	874-C1
8	733-C1	57	816-C2	106	875-C1
9	737-B	58	816-C3	107	876-B
10	749-C1	59	817-C1	108	877-B
11	750-B	60	817-C2	109	879-E1
12	750-C1	61	817-C3	110	881-B
13	750-C2	62	818-B	111	883-C1
14	750-C4	63	820-B	112	888-B
15	751-B	64	820-C1	113	889-C2
16	752-C1	65	821-B	114	889-E1
17	754-C3	66	822-B	115	890-C1
18	756-C1	67	832-C1	116	891-B
19	756-C5	68	834-B	117	891-C1
20	756-C6	69	837-B	118	891-C2
21	759-B	70	837-C1	119	891-C4
22	759-C1	71	839-C1	120	891-C5
23	759-C3	72	839-C2	121	892-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
24	759-C4	73	839-S1	122	894-C1
25	759-C5	74	842-C1	123	894-C2
26	760-C1	75	843-C1	124	894-C3
27	762-B	76	844-B	125	894-E1
28	765-C2	77	845-B	126	896-B
29	767-B	78	846-B	127	897-C2
30	769-B	79	847-B	128	898-B
31	770-B	80	847-C1	129	898-C3
32	771-B	81	848-B	130	898-C4
33	774-B	82	848-C1	131	898-C7
34	774-C1	83	849-B	132	898-C9
35	779-B	84	850-B	133	898-C10
36	779-C1	85	852-B	134	900-C2
37	781-B	86	853-B	135	902-C1
38	781-C1	87	853-C1	136	902-C2
39	783-B	88	853-C2	137	1818-B
40	783-C1	89	857-B	138	1820-B
41	787-B	90	860-C1	139	1822-B
42	788-C1	91	862-B	140	1823-B
43	788-S1	92	864-B	141	1825-B
44	793-B	93	864-C1	142	1828-B
45	793-C1	94	865-C2	143	1831-B
46	798-B	95	866-C6	144	1832-B
47	800-C1	96	866-C7	145	1844-B
48	806-B	97	866-C12	146	1849-B
49	807-B	98	867-C1		

2. Invoca en 5 casillas que enseguida se indicarán como causa de recuento que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	Casilla
1	750-E1
2	784-C2
3	846-C1
4	898-C6
5	1851-B

3. En 23 casillas refiere que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	129-B
2	134-B
3	329-B
4	716-B
5	718-B
6	719-B
7	720-B
8	720-C1

No.	Casilla
9	728-B
10	733-B
11	753-C1
12	756-B
13	770-C1
14	772-B
15	790-B
16	805-B

No.	Casilla
17	826-C1
18	827-C1
19	852-C2
20	887-C1
21	894-B
22	900-E1
23	1821-B

4. A su vez en las siguientes 31 casillas refiere que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	128-C1
2	132-E1
3	139-C1
4	725-S1
5	736-B
6	737-C1
7	744-B
8	750-C3
9	752-B
10	775-B
11	780-B

No.	Casilla
12	782-C1
13	784-C1
14	786-B
15	791-C1
16	812-B
17	816-C6
18	818-C1
19	819-C1
20	838-B
21	852-C1
22	860-S1

No.	Casilla
23	870-S1
24	873-C4
25	876-C1
26	891-C3
27	896-E1
28	900-C1
29	1838-B
30	1842-B
31	1850-B

5. En las 220 casillas que a continuación se enlistan aduce que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	125-B
2	125-C2

No.	Casilla
3	127-B
4	127-C1

No.	Casilla
5	128-B
6	131-B

No.	Casilla
7	131-C1
8	132-B
9	140-B
10	141-B
11	142-B
12	327-B
13	327-C1
14	328-B
15	716-C1
16	717-B
17	722-B
18	722-C1
19	723-B
20	724-B
21	726-B
22	727-B
23	727-C1
24	728-C1
25	729-C1
26	730-B
27	732-C1
28	733-E1
29	734-B
30	734-C1
31	735-B
32	736-C1
33	738-B
34	738-C1
35	739-C1
36	739-C2
37	740-B
38	749-C2
39	749-E1
40	753-B
41	754-B
42	754-C2
43	754-C4
44	755-B
45	755-C1
46	756-C2
47	756-C3
48	756-C4

No.	Casilla
49	757-B
50	757-C1
51	758-B
52	758-C1
53	758-C2
54	758-C3
55	759-C2
56	760-B
57	761-B
58	761-C1
59	763-B
60	763-C1
61	764-C1
62	766-C1
63	767-C1
64	769-C1
65	776-B
66	777-B
67	778-B
68	778-C1
69	780-C1
70	780-C2
71	782-B
72	785-B
73	789-B
74	791-B
75	792-B
76	792-C1
77	794-B
78	795-B
79	796-B
80	796-C1
81	797-B
82	798-C1
83	800-B
84	801-B
85	802-B
86	803-B
87	804-B
88	809-B
89	809-C1
90	811-B

No.	Casilla
91	811-C1
92	811-C2
93	812-C1
94	812-C2
95	813-B
96	813-C1
97	813-C2
98	813-C3
99	814-B
100	816-C1
101	816-C4
102	816-C5
103	816-C7
104	817-B
105	818-C2
106	818-C3
107	819-B
108	824-B
109	824-C1
110	825-B
111	825-C1
112	828-B
113	828-C1
114	829-B
115	829-C1
116	830-B
117	831-B
118	832-B
119	833-B
120	835-B
121	835-C1
122	836-B
123	836-C1
124	839-C3
125	840-B
126	840-C1
127	841-B
128	841-C1
129	842-B
130	843-B
131	845-C1
132	851-B

No.	Casilla
133	854-B
134	854-C1
135	854-C2
136	855-B
137	855-C1
138	856-B
139	856-C1
140	857-C1
141	858-B
142	859-B
143	859-C1
144	860-B
145	861-B
146	862-C1
147	863-B
148	863-C1
149	865-B
150	866-B
151	866-C1
152	866-C2
153	866-C4
154	866-C8
155	866-C9
156	866-C10
157	866-C11
158	867-B
159	867-C2
160	869-C1
161	870-B
162	870-C1

No.	Casilla
163	871-B
164	872-B
165	873-B
166	873-C1
167	873-C3
168	875-B
169	878-C1
170	879-B
171	879-C1
172	880-B
173	880-C1
174	883-B
175	885-B
176	885-C1
177	886-B
178	886-C1
179	888-C1
180	889-B
181	889-C1
182	890-B
183	890-C2
184	890-C3
185	893-B
186	893-C1
187	895-B
188	895-C1
189	896-C1
190	897-B
191	897-C1
192	898-C1

No.	Casilla
193	898-C2
194	898-C5
195	898-C8
196	899 B
197	899-C1
198	900-B
199	901-B
200	901-C1
201	901-C3
202	902-B
203	903-B
204	903-E1
205	904-B
206	904-E1
207	1819-B
208	1824-B
209	1826-B
210	1829-B
211	1830-B
212	1833-B
213	1834-B
214	1835-B
215	1836-B
216	1839-B
217	1843-B
218	1845-B
219	1846-B
220	1848-B

6. A su vez en 15 casillas dice que el resultado de la votación (total de votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	126-C1
2	717-C1

No.	Casilla
3	762-C1
4	764-B

No.	Casilla
5	775-C1
6	810-B
7	810-C1
8	810-C2
9	849-C1
10	865-C1

No.	Casilla
11	866-C3
12	878-B
13	901-C2
14	1827-B
15	1837-B

7. Por último en 17 casillas argumenta que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al resultado de la votación (total de votos).

No.	Casilla
1	133-B
2	739-B
3	749-B
4	754-C1
5	765-E1
6	768-B
7	807-C1
8	827-B
9	839-B

No.	Casilla
10	866-C5
11	866-E1
12	882-B
13	884-B
14	884-C1
15	889-C3
16	892-B
17	1840-B

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante oficio CDE-01-TAMP/0209/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente JTG/CD01/TAMPS/058/2012/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-201/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5570/12.

VII. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Ponente el veinticuatro de julio de dos mil doce, se radico el expediente de mérito, en dicho auto y diverso de primero de agosto del mismo año se requirió a la autoridad responsable, remitiera a este Tribunal los originales o en su defecto copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de diversas casillas impugnadas, así como la certificación de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal correspondiente.

Mediante escrito fechado el veintiséis de julio y primero de agosto ambos de dos mil doce y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en las mismas fechas, la autoridad responsable desahogó los requerimientos en comento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto,

quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA
ELECTORAL.¹**

3. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Estuardo Álvarez Nava, Martín Sánchez Mendoza y Rafael Orozco Domínguez, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Uno (1) Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

Por otra parte, si bien es cierto que los actores no presentaron el escrito mediante el cual acreditan su personería no menos verídico, es que como ya se refirió la propia autoridad reconoce que los aquí tienen reconocida la personería con la que aquí se ostentan y ello basta para que la misma les sea reconocida, máxime que de la lectura de las diversas actas levantadas ante el Consejo Distrital se puede

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

advertir su participación en el Consejo como representantes de la Coalición actora.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el **cinco** de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el **nueve de julio** de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los partidos actores promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimada para comparecer al presente juicio por ser un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Demetrio Olguín Rodríguez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional

y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el

acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de

escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos

políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y

cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error

o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral²,**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y

depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295,

apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN NUEVO LAREDO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial (o total, según el caso) de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos

de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a fin de sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que la actora aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que considera el actor que se debió haber hecho nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

II. Existe una votación por debajo del promedio.

III. Casillas en donde el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

IV. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

V. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

VI. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

VII. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la enjuiciante.

Apartado I. Casillas en las que se pretende el recuento jurisdiccional pero el mismo es improcedente en virtud de que ya se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	133-B
2	732-B
3	737-B
4	749-B
5	756-C5
6	775-B
7	779-C1
8	780-B

No.	Casilla
9	807-C1
10	816-C6
11	827-B
12	881-B
13	898-C5
14	1849-B
15	1851-B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN NUEVO LAREDO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1	133-B	1
2	732-B	1
3	737-B	1
4	749-B	2
5	756-C5	4
6	775-B	2
7	779-C1	3
8	780-B	2
9	807-C1	3
10	816-C6	4
11	827-B	2
12	881-B	3
13	898-C5	4
14	1849-B	3
15 ⁵	1851-B	3

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

Apartado II. Casillas en las que se pretende el recuento con base en que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

⁵ 457-15=442.

No.	Casilla
1	125-C1
2	125-C3
3	130-B
4	137-C1
5	723-C1
6	729-B
7	733-C1
8	749-C1
9	750-B
10	750-C1
11	750-C2
12	750-C4
13	751-B
14	752-C1
15	754-C3
16	756-C1
17	756-C6
18	759-B
19	759-C1
20	759-C3
21	759-C4
22	759-C5
23	760-C1
24	762-B
25	765-C2
26	767-B
27	769-B
28	770-B
29	771-B
30	774-B
31	774-C1
32	779-B
33	781-B
34	781-C1
35	783-B
36	783-C1
37	787-B
38	788-C1
39	788-S1
40	793-B
41	793-C1
42	798-B
43	800-C1
44	806-B
45	807-B
46	808-B

No.	Casilla
47	808-C1
48	812-C3
49	814-C1
50	814-C2
51	814-C3
52	816-B
53	816-C2
54	816-C3
55	817-C1
56	817-C2
57	817-C3
58	818-B
59	820-B
60	820-C1
61	821-B
62	822-B
63	832-C1
64	834-B
65	837-B
66	837-C1
67	839-C1
68	839-C2
69	839-S1
70	842-C1
71	843-C1
72	844-B
73	845-B
74	846-B
75	847-B
76	847-C1
77	848-B
78	848-C1
79	849-B
80	850-B
81	852-B
82	853-B
83	853-C1
84	853-C2
85	857-B
86	860-C1
87	862-B
88	864-B
89	864-C1
90	865-C2
91	866-C6
92	866-C7

No.	Casilla
93	866-C12
94	867-C1
95	868-B
96	868-C1
97	871-C1
98	872-C1
99	872-C2
100	873-C2
101	874-C1
102	875-C1
103	876-B
104	877-B
105	879-E1
106	883-C1
107	888-B
108	889-C2
109	889-E1
110	890-C1
111	891-B
112	891-C1
113	891-C2
114	891-C4
115	891-C5
116	892-C1
117	894-C1
118	894-C2
119	894-C3
120	894-E1
121	896-B
122	897-C2
123	898-B
124	898-C3
125	898-C4
126	898-C7
127	898-C9
128	898-C10
129	900-C2
130	902-C1
131	902-C2
132	1818-B
133	1820-B
134	1822-B
135	1823-B
136	1825-B
137	1828-B
138	1831-B

No.	Casilla
139	1832-B

No.	Casilla
140	1844-B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una

supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

B). Asimismo, relacionado con el tema de rubros accesorios, arguyen en los siguientes casos que **el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.**

No.	Casilla
1	750-E1
2	784-C2
3	846-C1
4 ⁶	898-C6

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a la suma (**APARTADO 5 del acta de escrutinio y cómputo**) de los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral (**APARTADO 3 del acta de escrutinio y cómputo**), los representantes de los partidos políticos o coaliciones (**APARTADO 4 del acta de escrutinio y cómputo**) y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (**APARTADO 6 del**

⁶ 442-140=302 / 302-4= 298

acta de escrutinio y cómputo), y los resultados de la votación (**APARTADO 8** del acta de escrutinio y cómputo).

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios boletas sobrantes de presidente (**APARTADO 2** del acta de escrutinio y cómputo) y total de boletas recibidas de presidente (**APARTADO 5** del acta de la Jornada Electoral) y un elemento fundamental boletas de presidente sacadas de las urnas (**APARTADO 6** del acta de escrutinio y cómputo).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

La accionante expone como concepto de agravio la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que expone, esta Sala Superior considera que la actora aduce que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	128-C1
2	132-E1
3	139-C1
4	725-S1
5	736-B
6	737-C1
7	744-B
8	750-C3
9	752-B
10	782-C1
11	784-C1
12	786-B
13	791-C1
14	812-B
15	818-C1
16	819-C1
17	838-B
18	852-C1
19	860-S1
20	870-S1
21	873-C4

No.	Casilla
22	876-C1
23	891-C3
24	896-E1
25	900-C1
26	1838-B
27	1842-B
28	1850-B

a) No faltan datos. Resulta infundada la petición de recuento respecto de las casillas que en el siguiente cuadro se identificaran, dado que, contrariamente a lo afirmado por los actores, en relación a dichas mesas receptoras de votos, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

Lo anterior se hace evidente con la información que se contiene en el cuadro esquemático que se inserta a continuación donde se hace una comparación entre la información que arrojan los distintos rubros de las actas mencionadas, mismos que fueron obtenidos directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

NÚMERO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS	SUMA DE VOTOS
1	128-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
2	132-E1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
3	139-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
4	725-S1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
5	736-B	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
6	737-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
7	750-C3	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
8	752-B	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
9	782-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
10	784-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos

NÚMERO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS	SUMA DE VOTOS
11	791-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
12	818-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
13	819-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
14	852-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
15	860-S1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
16	870-S1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
17	873-C4	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
18	876-C1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
19	891-C3	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos
20 ⁷	896-E1	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos	Cuenta con los datos

b) Faltan datos, pero es subsanable. Respecto de cuatro (4) casillas identificadas como **0744 B, 838 B, 1838 B y 1850-B**, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte la falta de diversos datos.

Lo anterior hace necesario realizar un estudio pormenorizado de las casillas en comento a efecto de constatar si la existencia de datos ilegibles impidió el correcto cómputo de la casilla.

⁷ 298-20=278.

Para tal efecto se procede a insertar una tabla que contiene los datos de las casillas antes citadas y que además refleja los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a los rubros fundamentales de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, boletas (votos) sacadas de la urna y resultado de la votación:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente “Total”
1	0744 B	367	0	165
2	838 B	401	0	401
3	1838 B	378	0	378
4 ^B	1850-B	295	0	295

Al respecto, debemos concluir que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que

^B 278-4=274

como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un lapsus.

Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento.

Cabe agregar que, con la casilla 744-B con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, el error aritmético, se debe a que en el rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo, se asentó la cantidad de 367, el cual se debe a la suma de los rubros 2 boletas sobrantes 202 y 3 personas que votaron 165, que de igual forma las personas que votaron coincide con el total de votos emitidos que también es 165. Asimismo, el rubro 6 de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en cero, sin embargo, también al coincidir, las personas que votaron 165 con el total de votos emitidos que es coincidente, no es posible acceder al recuento de escrutinio y computo que solicita la coalición enjuiciante.

C).- Faltan datos y la omisión no es subsanable.

Respecto de cuatro (4) casillas identificadas como 786-B, 812-B, 900-C1 Y 1842-B, del análisis de las actas de

escrutinio y cómputo que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte la falta de diversos datos.

1	2	3	4	5	6
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	786-B	0	0	277	277
2	812-B	0	0	355	355
3	900-C1	0	0	322	322
4 ⁹	1842-B	0	0	253	253

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en las casillas referidas en el cuadro que antecede, que no coinciden los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadano que votaron o el total de ciudadanos que votaron con el total de la votación emitida.

Como se puede apreciar, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas referidas existe una inconsistencia evidente, concretamente, en el rubro de resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que antecede es así, toda vez que la inconsistencia fundamental se desprende de que la cantidad asentada en los multicitados rubros fundamentales, no coincide entre ellos, por lo que es fundada también la pretensión de recuento sobre estas casillas, es decir respecto de las casillas **786-B, 812-B, 900-C1 y 1842-B.**

⁹ 274-4=270

Apartado IV. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

La coalición actora aduce que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	129-B	9	728-B	17	826-C1
2	134-B	10	733-B	18	827-C1
3	329-B	11	753-C1	19	852-C2
4	716-B	12	756-B	20	887-C1
5	718-B	13	770-C1	21	894-B
6	719-B	14	772-B	22	900-E1
7	720-B	15	790-B	23	1821-B
8	720-C1	16	805-B		

a) Datos legibles. La causa de pedir resulta infundada respecto de las casillas que han quedado enunciadas, ya que del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que los datos consignados son legibles.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla identificadas con antelación, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

advierde que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos, a continuación se inserta el cuadro en el que constan los datos que aparecen en los rubros fundamentales, lo que corrobora su legibilidad.

No.	Casilla	Apartado 5 Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas y representantes de partido que votaron en la casilla)	Apartado 6 Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Apartado 8 Total de la votación emitida
1	129-B	203	203	203
2	134-B	305	305	305
3	329-B	196	196	196
4	716-B	224	224	224
5	718-B	189	189	189
6	719-B	292	292	292
7	720-B	164	164	164
8	720-C1	170	170	170
9	728-B	267	267	267
10	733-B	292	292	292
11	753-C1	306	302	302
12	756-B	345	345	345
13	770-C1	195	195	195
14	772-B	178	173	173
15	790-B	223	223	223
16	805-B	629	307	307
17	826-C1	282	278	278
18	827-C1	699	347	347
19	852-C2	413	413	413

No.	Casilla	Apartado 5 Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas y representantes de partido que votaron en la casilla)	Apartado 6 Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Apartado 8 Total de la votación emitida
20	887-C1	281	281	281
21	894-B	392	392	392
22	900-E1	366	366	366
23 ¹⁰	1821-B	163	163	163

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es suficiente para demostrar que no le asiste la razón a la actora cuando señala la supuesta existencia de datos ilegibles en las actas en cuestión, de ahí que la petición de recuento solicitada sobre dicha base deviene **infundada**.

Apartado V. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

La coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas extraídas de la urna es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	125-B	75	792-B	149	865-B
2	125-C2	76	792-C1	150	866-B
3	127-B	77	794-B	151	866-C1
4	127-C1	78	795-B	152	866-C2
5	128-B	79	796-B	153	866-C4
6	131-B	80	796-C1	154	866-C8
7	131-C1	81	797-B	155	866-C9

¹⁰ 270-23=247 restan 247.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
8	132-B	82	798-C1	156	866-C10
9	140-B	83	800-B	157	866-C11
10	141-B	84	801-B	158	866-E1
11	142-B	85	802-B	159	867-B
12	327-B	86	803-B	160	867-C2
13	327-C1	87	804-B	161	869-C1
14	328-B	88	809-B	162	870-B
15	716-C1	89	809-C1	163	870-C1
16	717-B	90	811-B	164	871-B
17	722-B	91	811-C1	165	872-B
18	722-C1	92	811-C2	166	873-B
19	723-B	93	812-C1	167	873-C1
20	724-B	94	812-C2	168	873-C3
21	726-B	95	813-B	169	875-B
22	727-B	96	813-C1	170	878-C1
23	727-C1	97	813-C2	171	879-B
24	728-C1	98	813-C3	172	879-C1
25	729-C1	99	814-B	173	880-B
26	730-B	100	816-C1	174	880-C1
27	732-C1	101	816-C4	175	882-B
28	733-E1	102	816-C5	176	883-B
29	734-B	103	816-C7	177	885-B
30	734-C1	104	817-B	178	885-C1
31	735-B	105	818-C2	179	886-B
32	736-C1	106	818-C3	180	886-C1
33	738-B	107	819-B	181	888-C1
34	738-C1	108	824-B	182	889-B
35	739-C1	109	824-C1	183	889-C1
36	739-C2	110	825-B	184	890-B
37	740-B	111	825-C1	185	890-C2
38	749-C2	112	828-B	186	890-C3
39	749-E1	113	828-C1	187	893-B
40	753-B	114	829-B	188	893-C1
41	754-B	115	829-C1	189	895-B
42	754-C2	116	830-B	190	895-C1
43	754-C4	117	831-B	191	896-C1
44	755-B	118	832-B	192	897-B
45	755-C1	119	833-B	193	897-C1
46	756-C2	120	835-B	194	898-C1
47	756-C3	121	835-C1	195	898-C2
48	756-C4	122	836-B	196	898-C8
49	757-B	123	836-C1	197	899 B
50	757-C1	124	839-C3	198	899-C1
51	758-B	125	840-B	199	900-B
52	758-C1	126	840-C1	200	901-B
53	758-C2	127	841-B	201	901-C1
54	758-C3	128	841-C1	202	901-C3
55	759-C2	129	842-B	203	902-B
56	760-B	130	843-B	204	903-B
57	761-B	131	845-C1	205	903-E1
58	761-C1	132	851-B	206	904-B
59	763-B	133	854-B	207	904-E1
60	763-C1	134	854-C1	208	1819-B
61	764-C1	135	854-C2	209	1824-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
62	766-C1	136	855-B	210	1826-B
63	767-C1	137	855-C1	211	1829-B
64	769-C1	138	856-B	212	1830-B
65	776-B	139	856-C1	213	1833-B
66	777-B	140	857-C1	214	1834-B
67	778-B	141	858-B	215	1835-B
68	778-C1	142	859-B	216	1836-B
69	780-C1	143	859-C1	217	1839-B
70	780-C2	144	860-B	218	1843-B
71	782-B	145	861-B	219	1845-B
72	785-B	146	862-C1	220	1846-B
73	789-B	147	863-B	221	1848-B
74	791-B	148	863-C1		

a) **No hay discrepancia.** En cuanto a la anterior manifestación, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la enjuiciante, por lo que se refiere a **doscientos dos (202)** casillas, ya que de la simple comparación de los rubros *boletas extraídas de la urna (votos)* y *total de ciudadanos que votaron*, se aprecia una coincidencia plena entre los mismos.

Lo anterior fue corroborado por este órgano jurisdiccional después de verificar el contenido de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, cuyos datos se insertan en la tabla que a continuación se presenta, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) la suma (**APARTADO 5** del acta de escrutinio y cómputo) de los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral (**APARTADO 3** del acta de escrutinio y cómputo) y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones (**APARTADO 4** del acta de escrutinio y cómputo) y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) el apartado relativo a las boletas de presidente sacadas de las urnas (votos) (**APARTADO 6** del acta de

escrutinio y cómputo) y c) La diferencia máxima entre alguno de los dos rubros anteriores.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	125-B	299	299	0
2	125-C2	322	322	0
3	127-B	241	241	0
4	127-C1	260	260	0
5	128-B	240	240	0
6	131-B	291	291	0
7	131-C1	301	301	0
8	132-B	244	244	0
9	140-B	58	58	0
10	141-B	62	62	0
11	142-B	125	125	0
12	327-B	186	186	0
13	327-C1	208	208	0
14	328-B	213	213	0
15	716-C1	236	236	0
16	717-B	236	236	0
17	722-B	292	292	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
18	722-C1	278	278	0
19	723-B	397	397	0
20	724-B	353	353	0
21	726-B	323	323	0
22	727-B	258	258	0
23	727-C1	242	242	0
24	728-C1	278	278	0
25	729-C1	300	300	0
26	730-B	249	249	0
27	732-C1	214	214	0
28	733-E1	430	430	0
29	734-C1	238	238	0
30	735-B	373	373	0
31	736-C1	231	231	0
32	738-B	272	272	0
33	739-C1	368	368	0
34	739-C2	371	371	0
35	740-B	260	260	0
36	749-C2	319	319	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
37	749-E1	329	329	0
38	753-B	313	313	0
39	754-B	360	360	0
40	754-C2	342	342	0
41	754-C4	369	369	0
42	755-B	361	361	0
43	755-C1	331	331	0
44	756-C2	359	359	0
45	756-C3	352	352	0
46	756-C4	352	352	0
47	757-B	299	299	0
48	757-C1	304	304	0
49	758-B	368	368	0
50	758-C1	362	362	0
51	758-C2	367	367	0
52	758-C3	373	373	0
53	759-C2	357	357	0
54	760-B	280	280	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
55	761-B	371	371	0
56	761-C1	335	335	0
57	763-B	308	308	0
58	763-C1	309	309	0
59	764-C1	270	270	0
60	766-C1	323	323	0
61	767-C1	255	255	0
62	769-C1	167	167	0
63	776-B	228	228	0
64	777-B	250	250	0
65	778-B	281	281	0
66	780-C1	292	292	0
67	780-C2	325	325	0
68	782-B	292	292	0
69	785-B	36	36	0
70	789-B	231	231	0
71	791-B	227	227	0
72	792-C1	161	161	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
73	794-B	334	334	0
74	796-B	244	244	0
75	797-B	342	342	0
76	798-C1	234	234	0
77	800-B	195	195	0
78	801-B	270	270	0
79	802-B	378	378	0
80	803-B	357	357	0
81	804-B	296	296	0
82	809-B	271	271	0
83	809-C1	274	274	0
84	811-B	306	306	0
85	811-C1	309	309	0
86	812-C1	381	381	0
87	812-C2	353	353	0
88	813-B	410	410	0
89	813-C1	407	407	0
90	813-C2	356	356	0
91	813-C3	395	395	0
92	816-C1	391	391	0
93	816-C4	387	387	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
94	816-C5	394	394	0
95	816-C7	388	388	0
96	817-B	300	300	0
97	818-C2	327	327	0
98	818-C3	320	320	0
99	819-B	285	285	0
100	824-B	275	275	0
101	824-C1	275	275	0
102	825-B	340	340	0
103	825-C1	364	364	0
104	828-B	385	385	0
105	828-C1	374	374	0
106	829-B	286	286	0
107	829-C1	266	266	0
108	830-B	231	231	0
109	831-B	195	195	0
110	832-B	253	253	0
111	833-B	267	267	0
112	835-B	231	231	0
113	835-C1	224	224	0
114	836-B	196	196	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
115	836-C1	208	208	0
116	839-C3	304	304	0
117	840-C1	250	250	0
118	841-B	260	260	0
119	841-C1	264	264	0
120	842-B	257	257	0
121	843-B	203	203	0
122	845-C1	229	229	0
123	851-B	172	172	0
124	854-B	315	315	0
125	854-C1	323	323	0
126	854-C2	327	327	0
127	855-B	283	283	0
128	855-C1	275	275	0
129	856-B	210	210	0
130	856-C1	217	217	0
131	857-C1	224	224	0
132	858-B	325	325	0
133	859-B	364	364	0
134	859-C1	369	369	0
135	860-B	371	371	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
136	861-B	335	335	0
137	862-C1	212	212	0
138	863-B	273	273	0
139	863-C1	267	267	0
140	865-B	315	315	0
141	866-B	368	368	0
142	866-C1	358	358	0
143	866-C2	344	344	0
144	866-C4	358	358	0
145	866-C8	372	372	0
146	866-C9	375	375	0
147	866-C10	362	362	0
148	866-C11	363	363	0
149	867-B	319	319	0
150	867-C2	305	305	0
151	869-C1	283	283	0
152	870-B	308	308	0
153	870-C1	301	301	0
154	871-B	352	352	0
155	872-B	391	391	0
156	873-B	382	382	0
157	873-C1	374	374	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
158	873-C3	405	405	0
159	875-B	323	323	0
160	878-C1	250	250	0
161	879-B	348	348	0
162	879-C1	321	321	0
163	880-B	257	257	0
164	880-C1	244	244	0
165	883-B	280	280	0
166	885-B	278	278	0
167	886-B	307	307	0
168	886-C1	314	314	0
169	888-C1	429	429	0
170	889-B	352	352	0
171	889-C1	356	356	0
172	890-B	386	386	0
173	890-C2	387	387	0
174	890-C3	376	376	0
175	893-B	265	265	0
176	895-B	455	455	0
177	895-C1	423	423	0
178	896-C1	338	338	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
179	897-B	367	367	0
180	897-C1	353	353	0
181	898-C1	373	373	0
182	898-C2	427	427	0
183	899 B	297	297	0
184	899-C1	320	320	0
185	901-B	319	319	0
186	901-C1	319	319	0
187	902-B	249	249	0
188	903-B	99	99	0
189	903-E1	357	357	0
190	904-B	241	241	0
191	904-E1	386	386	0
192	1826-B	206	206	0
193	1829-B	182	182	0
194	1830-B	245	245	0
195	1833-B	274	274	0
196	1834-B	255	255	0
197	1836-B	174	174	0
198	1839-B	238	238	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
199	1843-B	157	157	0
200	1845-B	295	295	0
201	1846-B	238	238	0
202 ¹¹	1848-B	339	339	0

Del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo antes señaladas, se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales referidos por el actor.

Tal como ya se citó en el considerando que antecede, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información contenida en las mismas.

Entonces, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: boletas de Presidente sacadas de las urnas (**votos**) y el total de ciudadanos que votaron, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¹¹ 247-202=45 restan 45.

b). Sí hay discrepancia pero la misma es subsanable.

Distinto caso se actualiza respecto de la casilla pues del análisis a las Actas de Escrutinio y Cómputo se advierten diversas inconsistencias que a continuación se evidencian.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	734-B	503	245	258
2	885-C1	299	0 sin embargo el total de votos coincide con la cantidad 299	0
3 ¹²	893-C1	261	260	0

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **734-B** queda subsanada en virtud de que, si bien es cierto que la cantidad asentada en el rubro marcado con el número 5 del acta de escrutinio (503) no coincide con el rubro 6 de dicha acta que son las boletas de presidente sacadas de las urnas (245) y con el total de votos recibidos en casilla (245) se debe a un error aritmético, en virtud de que el número 503 en comento es el resultado de haber sumado las 258 boletas sobrantes (rubro 2) con las 240 personas que votaron (rubro 3) más los 5 representantes de partidos políticos, por lo que si se suman los rubros 3 y 4 citados nos da la cantidad de 245, mismo que coincide con las boletas sacadas de las urnas y el total de votos recibidos en casilla.

¹² 45-3=42 restan 42.

En relación con la casilla **885 C1**, si bien es cierto que hay una inconsistencia, ya que del acta de escrutinio se omitió asentar la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), sin embargo la cantidad de 299 en el total de ciudadanos que votaron coincide con el total de la votación emitida 299.

Al respecto, debemos concluir que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión involuntaria.

Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el

análisis a las Actas de Escrutinio y Cómputo se advierten diversas inconsistencias que a continuación se evidencian.

1	2	3	4	5
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	738-C1	285 (originalmente anotado acta). 285* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	287	2
2	778-C1	283(originalmente anotado acta). 280* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	284	41
3	792-B	175 (originalmente anotado acta). 175 * De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012. (175)	176	1
4	795-B	215 (originalmente anotado acta). 215* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	216	1
5	796-C1	250 (originalmente anotado acta).	251	1

1	2	3	4	5
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
6	811-C2	250* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012 300(originalmente anotado acta). 300* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	301	1
7	814-B	388 (originalmente anotado acta). 388* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	391	3
8	840-B	250 originalmente anotado acta). 249* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	251	2
9	866-E1	389	391	2
10	882-B	349	345	6
11	898-C8	419 originalmente anotado acta). 416* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	420	4
12	900-B	351 originalmente anotado acta). 348* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en	350	2

1	2	3	4	5
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
		cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.		
13	901-C3	320 originalmente anotado acta). 318* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	319	1
14	1819-B	192 originalmente anotado acta). 189* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	191	2
15	1824-B	334 originalmente anotado acta). 331* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	335	4
16 ¹³	1835-B	322 originalmente anotado acta). 322* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	321	1

Según se evidencia del cuadro que antecede, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las aludidas casillas, existe una inconsistencia, especialmente en **el total de ciudadanos que**

¹³ 42-16=26 restan 26.

votaron con boletas sacadas de la urna (votos), de las actas correspondientes de escrutinio y computo de la votación para elegir de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo fundado de la pretensión de la parte actora, radica en esencia, en que, efectivamente los rubros del total de ciudadanos que votaron difiere de las cantidades asentadas en los apartados de boletas de presidente sacadas de la urna, como lo señaló el actor; lo anterior inclusive no obstante de que de haber realizado los requerimientos pertinentes a la autoridad responsable.

Ciertamente, al advertirse las irregularidades referidas el Magistrado Instructor requirió al 01 Consejo Distrital de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, la verificación y conteo atinente al Acta de Electores en Tránsito, con el objeto de tener un dato cierto respecto del número de ciudadanos que fueron registrados al haber votado en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que en el caso de estas casillas el rubro de ciudadanos que votaron no es subsanable porque de la certificación del número total de personas que votaron enviaron el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito (1) en el Estado de Tamaulipas, se recontó del propio listado nominal el número de ciudadanos que votaron resultando que en esas casillas votaron los ciudadanos que se especificaron en las respectivas certificaciones tomadas directamente del listado

nominal, siendo que esa cifra es diferente a la del resto de rubros fundamentales en que aparece como número de boletas extraídas de la urna.

Como se puede apreciar, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas referidas existe una inconsistencia evidente, concretamente, en el rubro de resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **738-C1, 778-C1, 792-B, 795-B, 796-C1, 811-C2, 814-B, 840-B, 866-E1, 882-B, 898-C8, 900-B, 901-C3, 1819-B, 1824-B y**

1835-B, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

APARTADO VI. Diferencias entre el total de votos y el total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	126 C1
4	775 C1
5	865 C1
2	866-C3
3	878-B
6	901 C2
7	1837 B
8	717-C1
9	762-C1
10	764-B
11	810-B
12	810-C1
13	810-C2
14	849-C1
15	1827-B

a) No hay discrepancia. Como ya se ha reiterado en párrafos anteriores, es infundada la causa de recuento ejercitada por la parte promovente del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que contra lo que argumenta, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales referidos en la causal invocada por los institutos políticos enjuiciantes.

Con el objeto de patentizar lo anterior, nuevamente se inserta una tabla, que contienen los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) ciudadanos que votaron (**suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo**); c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia máxima entre alguna de los dos rubros referidos.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	126 C1	248+1=249	249	0
4	775 C1	220+2=222	222	0
5	865 C1	294	294	0
2	866-C3	381	381	0
3	878-B	285	285	0
6	901 C2	325	325	0
7 ¹⁴	1837 B	222	222	0

De la investigación obtenida en las actas de escrutinio y cómputo señaladas, se observa una igualdad plena entre los dos rubros fundamentales referidos.

Como ya se consideró, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información contenida en las mismas.

¹⁴ 26-7=19 restan 19.

Así mismo ha quedado evidenciado, que no existe inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas (**votos**) y el total de ciudadanos que votaron, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la parte actora.

Ahora bien, se debe aclarar que por lo que respecta a las casillas 126 C1 y 775 C1, en ambos casos se omitió llenar el rubro 5 referente al total de ciudadanos que votaron, es decir la suma de los rubros 3 y 4 que son los ciudadanos que votaron más los representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de la casilla, entonces, si los datos de los rubros 3 y 4 en cita están incluidos y su suma da como resultado la cantidad asentada en los otros dos rubros fundamentales, es dable concluir que los datos están correctos, con independencia de que se haya llenado o no el rubro 5 total de ciudadanos que votaron, tal y como ha quedado evidenciado en la tabla que antecede.

b). Sí hay discrepancia, y no es subsanable. Distinto caso se actualiza respecto de la casilla pues del análisis a las Actas de Escrutinio y Cómputo se advierten diversas inconsistencias que a continuación se evidencian.

1	2	3	4	5	6
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del	Boletas de Presidente	Resultados de la	Diferencia máxima en

		Acta (Total de personas que votaron)	sacadas de las urnas	votación de presidente "Total"	rubros fundamentales
1	717-C1	262 (Originalmente anotado acta). 258* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	0	326	68
2	762-C1	372(originalmente anotado acta). 258* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012.	0	371	372
3	764-B	247(originalmente anotado acta). 248* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	0	245	248
4	810-B	313(originalmente anotado acta). 308* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	0	304	4
5	810-C1	328(originalmente anotado acta). 324* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en	0	327	3

1	2	3	4	5	6
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
		cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012			
6	810-C2	331(originalmente anotado acta). 327* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	0	335	8
7	849-C1	260(originalmente anotado acta). 260* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	0	259	1
8 ¹⁵	1827-B	233(originalmente anotado acta). 229* De acuerdo con la certificación del Consejo Distrital verificada en cumplimiento del requerimiento de esta Sala Superior SUP-JIN-201/2012	0	227	2

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en las casillas referidas en el cuadro que antecede, que no coinciden los rubros de boletas

¹⁵ 19-8=11 restan 11.

extraídas de la urna (votos) con el total de ciudadano que votaron y con el resultado final de la votación emitida (total de votos).

Como se puede apreciar, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas referidas existe una inconsistencia evidente, concretamente, boletas sacadas de la urna (votos) del acta de escrutinio y cómputo de la votación para elegir de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en virtud de que, además de la ausencia de cantidad en el rubro mencionado, los otros dos rubros fundamentales no coinciden entre sí, por tanto a consideración de esta Sala Superior no existe certeza en la votación emitida en las casillas en estudio, conclusión a la que se arribo después de haber realizado un estudio minucioso de los elementos probatorios como fueron las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y demás documentación atinente, entonces por lo que refiere a las casillas enlistadas es procedente acoger la pretensión de la parte actora en relación a nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **717-C1, 762-C1, 764-B, 810-B, 810-C1, 810-C2, 849-C1 y 1827-B.**

APARTADO VII. Diferencias entre el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto a los resultados de la votación (total de votos)

No.	Casilla
-----	---------

No.	Casilla
1	739-B
2	754-C1
3	768-B
4	839-B
5	866-C5
6	884-B
7	884-C1
8	889 C3
9	892-B

De igual forma, es infundada la causa de recuento pretendida por la parte promovente del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que contra lo que argumenta, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales referidos en la causal invocada por los institutos políticos inconformes.

Con el objeto de actualizar lo que antecede, nuevamente se inserta una tabla, que contienen los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) boletas extraídas de la urna (**votos**); c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia máxima entre alguna de los dos rubros referidos.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	739-B	340	340	0

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2	754-C1	356	356	0
3	768-B	311	311	0
4	839-B	298	298	0
5	866-C5	387	387	0
6	884-B	286	286	0
7	884-C1	300	300	0
8	889 C3	369	369	0
9 ¹⁶	892-B	337	337	0

Como ya se estimó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información contenida en las mismas.

Sin embargo, si como ha quedado patente, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencia por cuanto hace a: las boletas sacadas de las urnas (votos) y el resultado de la votación de presidente "Total", de ahí que, resulten infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

¹⁶ 11-9=2 restan 2.

APARTADO VIII. Diferencias entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto a los resultados de la votación (total de votos)

Ahora se analizan las casillas cuya diferencia estriba en el resultado final de la votación emitida en las casillas (total de votos) con la suma de las personas que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), mismas que se enlistan a continuación:

1	2	3	4	5	6
No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	765-E1	375	375	374	1
2 ¹⁷	1840-B	356	356	354	2

Del cuadro que precede, se desprende la inconsistencia alegada por la parte actora, en el sentido de que, en efecto, la cantidad asentada en el rubro resultado final de la votación (total de votos), difiere notoriamente de los rubros que contienen las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron, todos de las actas de escrutinio y computo atinentes de la votación para elegir de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ 2-2=0 analizadas 457 casillas.

Así las cosas, el argumento vertido por la coalición inconforme, resulta procedente, ya que tal como aconteció en los casos que anteceden, la inconsistencia evidente resulta de que la cantidad asentada en el rubro resultado final de la votación, no coincide con las cantidades plasmadas en los otros dos rubros, que como se ha insistido en la presente resolución, son fundamentales, esto es, difiere claramente de los rubros total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de las urnas (votos).

Así entonces, se llega nuevamente a la conclusión de que después del análisis atinente de los documentos que se encuentran agregados en autos esta Sala Superior tiene duda de la certeza de la votación emitida en la jornada electoral del pasado primero de julio en la elección de Presidente de la República Mexicana, por lo que también deben recontarse las casillas referidas, esto es la 765-E1 y la 1840-B.

En este sentido de las casillas analizadas en el presente apartado, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas atinentes; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 717 C1, 738 C1, 762 C1, 764 B, 765 E1, 778 C1, 786 B, 792 B, 795 B, 796 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 C2, 812 B, 814 B, 840 B, 849 C1, 866 E1, 882 B, 898 C8, 900 B, 900 C1, 901 C3, 1819 B, 1824 B, 1827 B, 1835 B, 1840 B Y 1842 B, en los términos del anterior análisis.

APARTADO IX. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **717 C1, 738 C1, 762 C1, 764 B, 765 E1, 778 C1, 786 B, 792 B, 795 B, 796 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 C2, 812 B, 814 B, 840 B, 849 C1, 866 E1, 882 B, 898 C8, 900 B, 900 C1, 901 C3, 1819 B, 1824 B, 1827 B, 1835 B, 1840 B Y 1842 B**, correspondientes al Uno (01) Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el

paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por la coalición “Movimiento Progresista” respecto de las casillas **717 C1, 738**

C1, 762 C1, 764 B, 765 E1, 778 C1, 786 B, 792 B, 795 B, 796 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 C2, 812 B, 814 B, 840 B, 849 C1, 866 E1, 882 B, 898 C8, 900 B, 900 C1, 901 C3, 1819 B, 1824 B, 1827 B, 1835 B, 1840 B Y 1842 B en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO